

ARGENTINA	
I Los partidos políticos dentro de la legislación	
1. Constitución Nacional (C.N.)	La Constitución Argentina regula los partidos políticos en su artículo 38. Asimismo, menciona el régimen de los partidos políticos en los artículos 54, 77 y 99, inciso 3o. Estas normas deben concordarse además con los principios derivados de los artículos 1o. (régimen representativo y republicano), 14 (derecho de asociación), 22 (régimen representativo), 33 (derechos no enumerados, soberanía popular y régimen republicano), 37 (sufragio y derechos políticos) y 75 inciso 22 (tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional).
2. Ley Orgánica de los Partidos Políticos (L.O.P.P.)	Ley núm. 23.298, con las modificaciones introducidas por las leyes núm. 23.476, 24.191 y 25.611. En su artículo 5o., especifica que esta ley es de orden público, vale decir, indisponible entre partes.
3. Código Electoral Nacional (C.E.N.)	Ley núm. 19.945, texto ordenado por Decreto núm. 2.135/83, con las modificaciones introducidas por las leyes núm. 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904, 25.610, 25.658 y 25.858. En particular, el C.E.N. se refiere a los partidos políticos en sus artículos 55, 56, 60 y 61 pero además es de aplicación subsidiaria.
4. Leyes especiales	Ley núm. 24.012 y Decreto núm. 1246/2000, en relación al enfoque de género. Ley núm. 25.600 y Decreto núm. 990/02, de Financiamiento de los Partidos Políticos. Ley de Convocatoria Electoral, núm. 25.684, referida al proceso electoral de 2003.
II Otros Poderes u órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos	
1. Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.)	Artículos 108 y 116, C.N.: En tanto máximo órgano judicial de la Nación y último intérprete de las normas constitucionales del país.
2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad	N/A
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	N/A
4. Organismo Electoral: Cámara Nacional Electoral (C.N.E.)	En Argentina el conocimiento de la materia electoral ha sido confiado al Poder Judicial de la Nación. El funcionamiento de la C.N.E. está regulado en la Ley núm. 19.108 con modificaciones introducidas por las leyes 19.277 y 22.866. Es un tribunal único y de alzada cuya jurisprudencia tiene fuerza de fallo plenario y es obligatoria para todos los jueces de primera instancia y para las juntas electorales nacionales. Artículos 42, 43, 44, 48 y 52, C.E.N.: La Justicia Electoral se estructura en Argentina por jueces federales de primera instancia con competencia electoral, por una Cámara Nacional Electoral (C.N.E.), y por Juntas Electorales Nacionales. Estas últimas se constituyen y actúan solamente en comicios generales. Artículos 6 y 55, L.O.P.P.: A la Justicia Electoral con competencia federal corresponde el control de las disposiciones legales que reglan el funcionamiento de los partidos políticos. El

	procedimiento partidario electoral es sumario, verbal, actuado y de doble instancia.
III Los partidos políticos	
1. Concepto	
a. En la Constitución	Artículo 38: Son instituciones fundamentales del sistema democrático.
b. En la ley	Artículo 2o., L.O.P.P.: Son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional.
c. En la jurisprudencia	C.S.J.N. "Ríos" (22 de abril de 1987): Son organizaciones necesarias para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno.
2. Naturaleza jurídica	
a. En la Constitución	N/R
b. En la ley	Se trata de asociaciones civiles en los términos del Código Civil, en tanto personas jurídicas, y que hace a la existencia de los partidos. Otro aspecto es la personería jurídico-política para presentar candidatos e intervenir en elecciones, que está sujeta a requisitos contenidos en la L.O.P.P. De modo que la caducidad de la personería jurídico-política no implica la extinción de la personalidad civil. L.O.P.P. Artículos 1o., 3o. inciso c) y 49: Derecho a obtener personalidad jurídico-política; mediante reconocimiento judicial que comporta su inscripción en registro público correspondiente. Dicha personalidad política se pierde si caduca el partido. Artículo 4o.: Los partidos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil.
c. En la jurisprudencia	C.S.J.N. "Ríos" (22 de abril de 1987): Organizaciones de derecho público no estatal.
3. Requisitos para la constitución e inscripción de los partidos	
a. Libertad amplia	Artículo 38, C.N.: Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos y la representación de las minorías. Artículo 1o., L.O.P.P.: Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos, a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos. Artículo 3o.: condiciones sustanciales: a) grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente; b) organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido; c) reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente. Artículos 14, 18 y 19: Derecho a establecer el nombre partidario, al uso permanente de un número de identificación, y deber de establecer un domicilio legal. Artículos 35, 36 y 38: Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, lo que comporta además los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido, que son de uso exclusivo del mismo. Artículos 57 y 63: Los partidos reconocidos o en constitución tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, la que cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante resolución fundada a conceder o denegar la personalidad solicitada.
b. Restricciones	Artículo 11, L.O.P.P.: En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión. Artículos 13, 15, 16 y 17: El nombre del partido no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas

	<p>como tales, o en constitución. El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos. Cancelada la personalidad política de un partido (caducidad o fuere declarado extinguido), su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido durante 4 y 8 años, respectivamente.</p> <p>Artículo 38: Restricciones en materia de emblemas y símbolos análogas a las establecidas para el nombre.</p> <p>Artículo 53: El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma Carta Orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de 6 años.</p>
IV Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 7o., inciso a), L.O.P.P.: Adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscritos en el registro electoral.
2. Celebración de asambleas previas	Artículo 7o., incisos b), c) y d), L.O.P.P.: Nombre, declaración de principios y programa o bases de acción política, además de Carta Orgánica, sancionados por la Asamblea de fundación y constitución.
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales	Artículo 8o. L.O.P.P.: Actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política y Carta Orgánica.
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	<p>Artículos 23 y 24, L.O.P.P.: Estipulan requisitos para afiliarse a un partido (domicilio en el distrito, presentar una ficha de solicitud que contenga datos personales, etcétera), y explicitan quienes no pueden ser afiliados (los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes; personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios; personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios; magistrados del Poder Judicial Nacional, provincial y tribunales de faltas municipales).</p> <p>Artículo 25, L.O.P.P.: No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en las normas precedentes y en la Carta Orgánica partidaria.</p>
5. Adhesión	N/A
6. Otros	<p>Artículos 7o., 8o. y 37, L.O.P.P.: Acta de fundación y constitución suscriptas por adherentes; acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido; libros de registro (de inventario, de caja, de actas y resoluciones, etcétera); declaración de principios, programa o bases de acción política y Carta Orgánica nacional; acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito; domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.</p> <p>Artículo 11: En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen del derecho de secesión.</p>
V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel	

provincial	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	Artículo 7o., inciso a), L.O.P.P.: Adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %) del total de los inscritos en el registro electoral del distrito o provincia.
2. Celebración de asambleas previas	Artículo 7o., incisos b), c) y d), L.O.P.P.: Nombre, declaración de principios y programa o bases de acción política, además de Carta Orgánica, sancionados por la Asamblea de fundación y constitución.
3. Otros	Artículo 7o., incisos e), f) y g) y artículo 37, L.O.P.P.: Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido; domicilio partidario y acta de designación de los apoderados; libros de registro (de inventario, de caja, de actas y resoluciones, etcétera).
VI Estructura interna de los partidos	
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	Artículo 21, L.O.P.P.: La Carta Orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.
2. En los estatutos	Sin perjuicio de exigir ciertos requisitos de orden público que obligatoriamente debe presentar cada partido a formarse ante la justicia federal con competencia electoral, todo lo referente a la vida interna partidaria, órganos de conducción, etcétera, se rige por su respectivo estatuto partidario o "Carta Orgánica" que conforma una verdadera Constitución dentro de la vida interna de cada partido, determinando cómo se eligen sus autoridades y fijando sus órganos.
3. Funcionamiento en la práctica	Cada partido se organiza de acuerdo con sus estatutos.
VII Democracia interna, derecho de participación	
1. En la legislación	Artículo 38, C.N.: Garantiza a los partidos políticos su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, y competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos. Artículo 2o., L.O.P.P.: A los partidos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas. Artículo 3o., inciso b), L.O.P.P.: La existencia de los partidos requiere organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido. Artículo 7o., inciso e), L.O.P.P.: Entre otros requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico política, exige acta de designación de las autoridades promotoras, las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la Carta Orgánica. Artículo 50, inciso a): Es causa de caducidad de la personalidad política de los partidos la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de 4 años. Nota: Estando en prensa este trabajo, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 292/2005, en virtud del cuál reglamentó el sistema de elecciones internas abiertas de los partidos políticos o alianzas electorales para la selección de candidatos a ocupar cargos electivos a nivel nacional, derogando a su vez el Decreto núm. 1397/2002, y su modificatorio.
a. Abierta en cuanto a participación	Artículo 29, L.O.P.P. (según texto modificado por Ley núm. 25.611): Las elecciones para autoridades partidarias y para elegir candidatos a cargos electivos, salvo para el cargo de presidente y vicepresidente de la nación y de legisladores nacionales, se regirán por la Carta

electores:	Orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral. Las elecciones para candidatos a presidente, vicepresidente y a legisladores nacionales se regirán por lo dispuesto por esta ley y, subsidiariamente, por la legislación electoral.
- Para el nombramiento de autoridades internas	Artículo 3o., inciso b), L.O.P.P.: La existencia de los partidos requiere organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido. Artículo 50, inciso a): Es causa de caducidad de la personalidad política de los partidos la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de 4 años.
- Para la selección de candidatos	Artículo 29, L.O.P.P. (según texto modificado por Ley núm. 25.611): Las elecciones para autoridades partidarias y para elegir candidatos a cargos electivos, salvo para el cargo de presidente y vicepresidente de la nación y de legisladores nacionales, se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral. Las elecciones para candidatos a presidente, vicepresidente y a legisladores nacionales se regirán por lo dispuesto por esta ley y, subsidiariamente, por la legislación electoral Artículo 29 bis, L.O.P.P. (según texto modificado por Ley núm. 25.611): En los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizarán a través de internas abiertas. El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará y entregará a los partidos políticos o alianzas el padrón que se utilizará en la elección el que incluirá, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria ¹ . El voto será secreto y no obligatorio. Los ciudadanos podrán votar en la elección interna abierta de sólo un partido o alianza. La emisión del voto se registrará en el documento cívico utilizado. La proclamación de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizará conforme al sistema electoral adoptado por cada partido o alianza. Artículo 7o., Ley núm. 25.611: Las internas abiertas deberán ser simultáneas para todos los partidos políticos o alianzas electorales.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	N/A
c. No regulado	N/A
2. En los estatutos de los partidos	
a. Abierta en cuanto a participación electores:	N/A
-Para el nombramiento de autoridades internas	N/A
- Para la selección de candidatos	N/A
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	N/A
c. No regulado	N/A

¹ El texto en negrita fue observado por Decreto núm. 1169/2002.

3. Funcionamiento en la práctica	<p>Cada partido político, en sus estatutos internos, denominados “Carta Orgánica”, regula todo lo referido a participación de electores, nombramiento de autoridades internas y selección de candidatos, conforme las pautas generales trazadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.</p> <p>De modo que, en cuanto al funcionamiento en la práctica, no difiere sustancialmente la situación interna de unos partidos respecto a otros. En los últimos tiempos, ocasionalmente las elecciones internas de los partidos políticos no se realizan, y cuando se concretan, no suelen tener un grado elevado de participación de sus afiliados.</p> <p>En cuanto a electores independientes en elecciones internas “abiertas”, el mecanismo es relativamente novedoso, y de reciente regulación en la ley (artículo 4o., Ley núm. 25.611). No obstante, se suspendió para el proceso electoral de 2003 (Ley núm. 25.684), por lo que su funcionamiento en la práctica podrá valorarse en el futuro, más allá de contadas experiencias conocidas hasta aquí.</p>
VIII Normas con relación al enfoque de género	
1. Con cuotas de participación en las Asambleas	N/R
2. Con cuota en la selección de candidaturas	<p>Artículo 37, C.N.: La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.</p> <p>Cláusula Transitoria 2da., C.N.: Las acciones positivas aludidas en el artículo 37 no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.</p> <p>Artículo 60, C.E.N. (texto introducido por Ley núm. 24.012): Los partidos registrarán ante el Juez Electoral las listas de sus candidatos. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.</p> <p>Artículo 1o., Decreto 1246/2000: El ámbito de aplicación del artículo 60 del C.E.N. abarcará la totalidad de los cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales.</p> <p>Artículo 2o.: El 30% de los cargos a integrarse por mujeres es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se regirá por una tabla (conformada al efecto).</p> <p>Artículo 3o.: El porcentaje mínimo requerido se aplicará a la totalidad de los candidatos de la lista respectiva de cada partido, pero sólo se considerará cumplido cuando se aplique también al número de cargos que el partido renueve en dicha elección.</p> <p>Artículo 4o.: Cuando se renovaren dos cargos, en uno de ellos deberá nominarse siempre a una mujer. Cuando se renueven más de dos cargos, debe figurar una mujer, como mínimo, en alguno de los tres primeros lugares.</p> <p>Artículo 7o.: Los partidos deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la Ley núm. 24.012 y este decreto.</p>
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	N/R
4. Otras	No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. Artículo 60, C.E.N. (texto introducido por Ley núm. 24.012).
5. No regulado	N/A
IX Normas en relación con la participación de	

otros grupos afiliados a los partidos	
1. Juventud	N/R
2. Grupos étnicos	N/R
3. Otros	N/R
4. No regulado	N/R
X Financiamiento de los partidos	
1. Contribución del Estado:	<p>Artículo 38, C.N.: El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.</p> <p>Artículo 1, Ley núm. 25.600 (de Financiamiento de los Partidos Políticos): El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva Carta Orgánica.</p>
a. No existe	N/A
b. En dinero	<p>Artículo 38, C.N.: El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio</p> <p>Artículo 12: El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:</p> <p>a) desenvolvimiento institucional y capacitación y formación política;</p> <p>b) campañas electorales generales.</p> <p>Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su Carta Orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.</p> <p>Artículo 13: El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por: a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación; b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley; c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos; d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional; e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas; f) los aportes privados destinado a este fondo; g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.</p> <p>Artículo 16, inciso a): El 20% de los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.</p> <p>Artículo 21: La ley de Presupuesto General de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.</p> <p>Artículo 22 inciso a): El 30% de los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales.</p>
c. Como franja electoral	<p>Artículos 31 y 32: El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña, en cantidad y duración igualitaria entre los partidos, como también un aporte para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales.</p> <p>Artículo 16, inciso b): El 80% de los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirá en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección.</p> <p>Artículo 19: Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que</p>

	<p>reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación. La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un (1) año.</p> <p>Artículo 22, inciso b): El setenta por ciento (70%) de los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, se distribuirá entre los partidos y alianzas en forma proporcional a la cantidad de votos que estos hubieren obtenido en la última elección de diputados nacionales.</p> <p>Artículo 30: Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.</p>
d. En especie	N/A
e. En créditos	Artículo 23: Para los supuestos de partidos que no registren referencia electoral anterior se establecerá un régimen especial de adelantos de fondos a través de un sistema de avales políticos o contra cautelas, con la obligación de reintegrar los montos excedentes en el caso de que el caudal de votos obtenido no alcance a cubrir el monto adelantado.
f. Otros	Artículo 60.: Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional según regulaciones específicas.
2. Contribución de particulares:	
a. Prohibiciones	Artículo 34: Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente: a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante; b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires; c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires; d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar; e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras; f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país; g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores; h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.
b. Límites	Artículo 35: Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de: a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos; b) una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de gastos permitidos. Artículo 36: El partido y sus candidatos en conjunto, con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.
- A nacionales	Artículo 35: Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de: a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos; b) una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de gastos permitidos. Artículo 36: El partido y sus candidatos en conjunto, con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.
-A extranjeros	N/A
3. Sanciones (administrativas,	

penales económicas) por infracción a las prohibiciones	
a. Al partido	<p>Artículo 10: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público de las campañas electorales por una (1) o dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo 8.</p> <p>Artículo 19: Los partidos que incumplan el artículo 19 pierden el derecho a recibir este aporte por el término de un (1) año.</p> <p>Artículo 28: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de 1 a 4 años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por 1 a 2 elecciones, los partidos políticos que contravinieren en caso de retirarse del comicio no efectuaren las devoluciones correspondientes.</p> <p>Artículo 38: Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en esta ley.</p> <p>Artículo 64: El incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones que surgen del Título II de la presente ley (referidos a informes de ejercicio y luego de cada elección que deben presentar ante la justicia electoral), traerá aparejada automáticamente la suspensión del pago de cualquier aporte público.</p>
b. A los candidatos	N/A
c. A los representantes del partido	<p>Artículos 4 y 11, Ley 25.600: El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán pasibles de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.</p> <p>Esas mismas personas, y los responsables de la campaña electoral que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de la misma pena.</p>
d. A los contribuyentes	<p>Artículo 39: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe, aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece la presente ley. Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.</p>
XI Coaliciones y otros	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	<p>Artículo 10, L.O.P.P.: Garantiza a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas, debiendo respetarse en la materia el reconocimiento judicial de la personería jurídico-política, y de un modo análogo lo referido a si se trata de un distrito o es a nivel nacional.</p>
2. Requisitos para coaliciones	N/R
3. Requisitos para fusiones	N/R
4. Requisitos para alianzas	<p>Artículo 10, L.O.P.P. (texto introducido por Ley núm. 25611): Al solicitar su reconocimiento, las alianzas transitorias deberán presentar un acuerdo suscripto por los</p>

	partidos que la integran, en el que se establezca la forma en que se distribuirán, entre ellos, los aportes públicos para el financiamiento de los partidos y de las campañas. La falta de presentación del acuerdo implicará previa intimación el rechazo de la solicitud de reconocimiento.
5. Plazos establecidos para la realización de las coaliciones, fusiones o alianzas	Artículo 10, L.O.P.P.: El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integran, al juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección.
6. Mecanismo para terminarlas	N/R
a. Voluntad de los partidos	N/R
b. Finalización del proceso electoral	Si bien la legislación no establece un mecanismo expreso para terminarlas, el artículo 24 de la Ley núm. 25.600 regula el caso de distribución de aportes estatales para situaciones de disolución de una alianza.
c. Otros	N/R Si bien la legislación no establece un mecanismo expreso para terminarlas, el artículo 24 de la Ley núm. 25.600 regula el caso de distribución de aportes estatales para situaciones de disolución de una alianza.
XII Extinción / caducidad de los partidos políticos	
1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley	N/A Artículo 50, inciso c), L.O.P.P.: Establecía como causa de caducidad no alcanzar en dos elecciones sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral en ningún distrito. Recientemente ha sido derogado por la Ley núm. 25611.
2. Por no elegir diputados	Artículo 50, inciso b), L.O.P.P.: Es causa de caducidad de la personalidad política de los partidos la no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas debidamente justificada.
3. Por voluntad del partido	Artículo 51: Los partidos se extinguen: a) por las causas que determine la Carta Orgánica; b) por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la Carta Orgánica.
4. Otros	Artículo 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos: a) la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años; y d) el incumplimiento de la presentación de los libros de registro previstos en los artículos 7 incisos e) y g) y 37 de la ley. Artículo 51: Los partidos se extinguen: c) cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquéllas, cometieren delitos de acción pública; d) por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.
XIII Otras formas de participación política	
1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	Artículo 2o., L.O.P.P.: A los partidos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.
2. Permitidas	N/A
a. Candidaturas independientes	N/A
b. Comités Cívicos	N/A
c. Movimientos	N/A

d. Asociaciones de suscripción popular	N/A
e. Otras	N/A
3. Requisitos para la constitución e inscripción	N/A
4. Requisitos de organización	N/A
5. Financiamiento	N/A
a. Del Estado	N/A
b. De particulares	N/A
c. Mixto	N/A
6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	N/A
7. Extinción/ cancelación	N/A
XIV Órgano del Estado que lleva control de las organizaciones políticas	
1. Nombre	Artículo 6o., L.O.P.P.: Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general. (Concordar con punto II de esta matriz.)
2. ¿Es un órgano independiente?	Desde que integra el Poder Judicial de la Nación (concordar con puntos II y XIV-1 de este cuadro), es un órgano con independencia administrativa y funcional.
3. Forma parte del Poder Central?	N/A
4. Mixto	N/A
5. Origen de su nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	N/A
b. Poder Legislativo	N/A
c. Poder Judicial	N/A
d. Mixto (explicar)	Los magistrados que integran la Justicia Electoral son miembros del Poder Judicial de la Nación. Son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Nación, según estipula el artículo 99 inciso 4 de la Constitución de la Nación.
6. Funciones	Artículo 6o., L.O.P.P. Artículo 44, inciso 2, C.E.N.: la justicia electoral conoce en todas las cuestiones relacionadas con: a) la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido

	expresamente a las juntas electorales; b) la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones; c) el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal; d) la organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente; e) la elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito. Artículos 50 y 58, Ley núm. 25.600: En materia de contralor patrimonial y erogaciones de los partidos políticos en campañas electorales.
a. Calificación para la inscripción	Conoce la justicia electoral sobre la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones; Artículo 6o., L.O.P.P. Artículo 44, inciso 2, C.E.N.
b. Inscripción	N/A
c. Control de legalidad de actuaciones	La aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales. Artículo 6o., L.O.P.P. Artículo 44, inciso 2, C.E.N.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	Artículos 50 y 58, Ley núm. 25.600: En materia de contralor patrimonial y erogaciones de los partidos políticos en campañas electorales. El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos.
7. Independencia administrativa y funcional	Desde que integra el Poder Judicial de la Nación (concordar con puntos II y XIV1 de este cuadro), es un órgano con independencia administrativa y funcional.
XV Afiliación a organizaciones internacionales	
1. Permitidas por ley	N/R
2. Prohibidas	N/R
3. No regulado	SI
4. Disposiciones en los estatutos	N/R
5. Acuerdos vinculantes	N/R
6. Alcance del compromiso	N/A
XVI Lista de normas relativas a partidos políticos	Ley Orgánica de Partidos Políticos, núm. 23.298, con las modificaciones introducidas por las leyes núm. 23.476, 24.191 y 25.611. En su artículo 5o., especifica que esta ley es de orden público, vale decir, indisponible entre partes. Código Electoral Nacional, Ley núm. 19.945, texto ordenado por Decreto núm. 2.135/83, con las modificaciones introducidas por las leyes núm. 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904, 25.610, 25.658 y 25.858. En particular, el C.E.N. se refiere a los partidos políticos en sus artículos 55, 56, 60 y 61. Ley núm. 24.012 y Decreto núm. 1246/2000, en relación al enfoque de género. Ley núm. 25.600 y Decreto 990/2002, de Financiamiento de los Partidos Políticos. Ley de Convocatoria Electoral, núm. 25.684, referida al proceso electoral de 2003.

XVII Fuentes de información sobre el tema	http://www.pjn.gov.ar/cne Ver bibliografía citada en notas.
--	--